



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/894/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 955/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

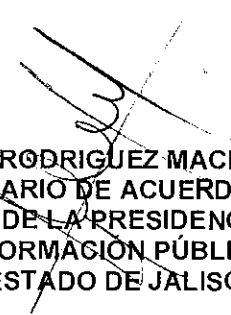
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**955/ 2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Congreso del Estado de Jalisco.**

**01 de agosto de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de septiembre de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La información remitida se encuentra  
testada por considerarla confidencial.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

La información se remitió en versión  
pública por contener información  
confidencial.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
conforme a lo señalado en el  
considerando VII de esta resolución, se  
ordena archivar el expediente como  
asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

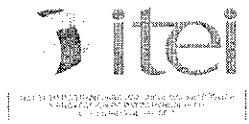
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 955/2017.  
S.O. Congreso del Estado de Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 955/2017.  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **955/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02942917, donde se requirió lo siguiente:

"Copia en PDF de recibo de pago, transferencia mensual o quincenal por percepciones obtenidas en el mes de abril de 2017 del señor Enrique Antonio López Gómez asignado a la fracción Movimiento Ciudadano en el Poder Legislativo. Trabaja como Secretario técnico de Comité de Peticiones y Atención Ciudadana."

2.- Mediante oficio de fecha 13 trece de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UTI-940/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"Se hace del conocimiento al requirente la información solicitada mediante CD anexo al presente, contenido copia de los recibos de nómina de la 1ra y 2da quincena del mes de Abril de 2017 en PDF." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 primero de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"No estoy de acuerdo por que me enviamos documentos tachados y confunden por que dan respuesta diciendo qu es informacion de libre acceso y también dicen que le envían un oficio y no lo señalan ni me lo envían, a la Comisión de seguridad Pública y protección civil del congreso y yo solicite del Comité de Peticiones y Atenciones Ciudadana. (...)" (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **955/2017**, impugnando al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/736/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 11 once del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 3368/2017 signado por **C. Zaira Yael Ramírez García** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
Esta Unidad a mi cargo reconoce un error involuntario en la emisión de la respuesta solicitada por el peticionario. Esta Unidad a mi cargo reconoce un error involuntario en la emisión de la respuesta relacionada solo en lo que refiere al nombre de la Dirección que dio respuesta al señalar a la Comisión de seguridad en lugar de la Dirección de Control Presupuestal que emitió la respuesta (...)

No obstante este sujeto obligado (...) genera actos positivos, por lo que envió al solicitante una nueva respuesta, donde también se anexan 07 copia simple de los recibo de nómina de la 1ra y 2da quincena del mes de Abril de 2017 en PDF, todo esto se le informo al correo que proporciona el solicitante \*\*\*\*\* acreditando mi dicho con copia simple del acuse que se generó por correo electrónico.

“...”  
7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

## CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

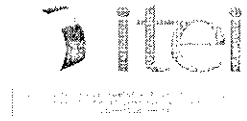
**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 primero del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 13 trece del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de agosto del año en curso, teniéndose del día 24 veinticuatro al 31 treinta y uno de julio como días inhábiles por periodo vacacional, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**RECURSO DE REVISIÓN: 955/2017.**  
**S.O. Congreso del Estado de Jalisco.**



*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir, copia en PDF de recibo de pago o transferencia, mensual o quincenal de las percepciones del C. Enrique Antonio López Gómez del mes de Abril del presente año.

Por su parte, el sujeto obligado generó respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo, entregando copia de las dos quincenas de abril recibidas por el C. Enrique Antonio López Gómez, testando los datos de CURP, afiliación al IMSS, firma y deducciones con excepción del ISR.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien manifestó su desacuerdo en la omisión de dichos datos, argumentando que el sujeto obligado en su respuesta declaró la información como de libre acceso, así como su confusión por ser la Comisión de Seguridad Pública quien generó la información.

Sin embargo, el sujeto obligado mediante informe de Ley realizó actos positivos, ampliando su respuesta y entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

Mediante oficio de número 3368/2017 de fecha 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Zaira Yael Ramírez García en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado, se manifestó lo siguiente:

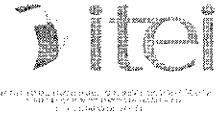
"Esta Unidad a mi cargo reconoce un error involuntario en la emisión de la respuesta solicitada por el peticionario. Esta Unidad a mi cargo reconoce un error involuntario en la emisión de la respuesta relacionada solo en lo que refiere al nombre de la Dirección que dio respuesta al señalar a la Comisión de seguridad en lugar de la Dirección de Control Presupuestal que emitió la respuesta (...)

No obstante este sujeto obligado (...) genera actos positivos, por lo que envió al solicitante una nueva respuesta, donde también se anexan 07 copia simple de los recibo de nómina de la 1ra y 2da quincena del mes de Abril de 2017 en PDF, todo esto se le informo al correo que proporciona el solicitante \*\*\*\*\* acreditando mi dicho con copia simple del acuse que se generó por correo electrónico."

Por otra parte, el sujeto obligado envió correo electrónico al recurrente remitiéndole en formato PDF los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de abril del 2017 dos mil diecisiete del C. Enrique Antonio López Gómez, señalando que dicho ciudadano solo tiene un código de empleado y que el pago se realiza mediante cheque nominativo.

En el mismo correo, el sujeto obligado manifiesta que la información testada corresponde al RFC, CURP, el número de afiliación al IMSS, la firma y los descuentos realizados excepto el ISR, lo anterior lo fundamentó en los artículos 20,21 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**RECURSO DE REVISIÓN: 955/2017.**  
**S.O. Congreso del Estado de Jalisco.**



**Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características**

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:
  - l. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
    - ...
    - f) Patrimonio;
    - ...
    - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
    - .....
    - j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:
  - l. Restricciones:
    - ...
    - b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

Por lo tanto, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio toda vez que mediante el Informe de Ley, el sujeto obligado realizó actos positivos, ampliando su respuesta y entregando la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

**SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 955/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.